



**LA PELIGROSIDAD PROCESAL A LA LUZ DEL
ACUERDO PLENARIO N.º 01-2019/CIJ-116**

José Luis Rivera Villanueva

Una vez acreditada la existencia de suficientes elementos de convicción sobre la hipotética realización de un delito que podría conducir a la imposición de una pena privativa de la libertad superior a los cuatro años, el encarcelamiento anticipado de un ciudadano, aún investigado por la supuesta comisión de dicho ilícito penal, dependerá del concurso de un único presupuesto: **el peligrosismo procesal**.

Al ser esto así, la rigidez o flexibilidad de dicho presupuesto determinará preponderantemente la amplitud del ámbito de aplicación de la prisión preventiva. Por tanto, a criterios de peligrosismo procesal más restrictivos, el uso intraprocesal de la cárcel será cada vez más excepcional; mientras que si el peligrosismo procesal comprende una diversidad de supuestos cada vez mayor, el uso de la cárcel durante el proceso podría devenir en moneda corriente.

El peligrosismo procesal, entonces, como requisito para la aplicación de la prisión preventiva cumple una función limitadora de dicha medida cautelar, a la vez que legitima su uso al interior del proceso penal. Y es que, precisamente, la exigencia de peligro procesal asienta la idea de que la prisión preventiva no se trata de una pena. No se busca reprochar al justiciable por el “delito” que ha cometido, sino tratar de evitar que en el futuro se materialice el riesgo de fuga o de entorpecimiento.

Entonces, el juicio que realizará el operador en un caso en concreto deberá centrarse en el imputado y la conducta que este desplegó en el proceso para así “pronosticar” si el proceso, en algún futuro escenario, podrá ser defraudado en sus fines.

El empleo de la prisión preventiva será constitucional siempre que sea acorde a los parámetros de los principios de presunción de inocencia (art. 2.24.e Const., art. II TP CPP de 2004) y la excepcionalidad de la detención (art. 2.24.f Const, art. 253.3 CPP de 2004). La observancia de estos valores constitucionales, entre otros vigentes en el ámbito cautelar, es de especial trascendencia, hasta el punto de que su eventual inobservancia puede acarrear responsabilidad internacional del Estado¹.

Así pues, el uso excepcional de la prisión preventiva y la vigencia de los valores constitucionales que subyacen a esta permite entender la necesidad de la Corte Suprema de recordar y sistematizar los parámetros dentro de los cuales ha de discurrir el debate en torno a su aplicación.

Dicho esto, el objeto del presente reporte es identificar los aportes formulados por la Corte Suprema en el AP n.º 01-2019/CIJ-116, a efectos de realizar un balance en función de su pertinencia a la luz de los mencionados valores constitucionales vigentes en materia cautelar.

¹ Lo señalado se evidencia a través de diversos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre los que cabe mencionar los siguientes: caso: Suárez Rosero vs. Ecuador, (párr. 77), 12 de noviembre de 1997; SCIDH, caso: Tibi vs. Ecuador, (párr. 180), 7 de setiembre de 2004; SCIDH, caso: Acosta Calderón vs. Ecuador, (párr. 111), 24 de junio de 2005; SCIDH, caso: Palamara Iribarne vs. Chile, (párr. 198), 22 de noviembre de 2005; SCIDH, caso: Servellón García y otros vs. Honduras (párr. 90), 21 de setiembre de 2006; SCIDH, caso: Chaparro Álvarez y Lapo vs. Ecuador (párr. 93), 21 de noviembre del 2007; SCIDH, caso: Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (párr. 103), 21 de noviembre de 2007; SCIDH, caso: Barreto Leiva vs. Venezuela (párr. 111), 17 de noviembre de 2009; entre otros.



1. El peligrosismo procesal en el AP n.º 01-2019/CIJ-116

La Corte Suprema ha señalado que el peligrosismo

“... nos remite a los **riesgos relevantes**, y éstos, a las **finalidades constitucionales legítimas de esta medida**, por lo que es el elemento más importante para evaluar la validez de una medida de coerción y en él se advierte mejor que en ningún otro elemento las funciones que están llamadas a cumplir las referidas medidas de coerción”².

A partir de dicha definición, la Corte Suprema analiza el peligro de fuga y de entorpecimiento en función de dos categorías generales: las circunstancias constitutivas de riesgo y las circunstancias acreditativas de riesgo, que se encuentran estrechamente vinculadas entre sí. Y es que, mientras aquellas permiten identificar los hechos generadores de peligro procesal³, las circunstancias acreditativas comprenden los datos objetivos de la causa que permitirán acreditar el concurso de las circunstancias constitutivas del riesgo, a partir de la capacidad del imputado para huir de la justicia penal u obstruir la investigación⁴.

Así las cosas, como consecuencia de los principios de excepcionalidad de la detención (art. 2.24.f Const, art. 253.3 CPP de 2004) y proporcionalidad (art. 200 Const, art. 253.2 CPP de 2004), el uso de la cárcel al interior del proceso penal debe proceder excepcionalmente y siempre que se cumplan aquellos supuestos cuyo peligro supone un verdadero riesgo para el proceso penal.

Por lo tanto, en clave de ejemplo, no será de recibo conceder la prisión preventiva para conjurar el peligro procesal –de fuga o de entorpecimiento– que, a pesar de concurrir en un caso concreto, puede ser neutralizado a través de otras medidas de coerción alternativas menos gravosas⁵, dentro de las cuales se encuentran las medidas de coerción de carácter cautelar –como la comparecencia (arts. 286-292 CPP de 2004), el impedimento de salida del país (arts. 295-296 CPP de 2004), entre otros–, aseguroativo –la incautación (arts. 316-320 CPP de 2004) o la cadena de custodia (art. 220.5 CPP de 2004), entre otros–, las medidas de protección de testigos y víctimas (arts. 247-248 CPP de 2004), o demás medidas de anticipación probatoria –prueba anticipada (arts. 242-246 CPP de 2004)–.

2. El peligro de fuga

El peligro de fuga se justifica en la necesidad de garantizar la permanencia del imputado a disposición del tribunal y del proceso, en la medida que su ausencia puede provocar la desaparición de este o su paralización (Pujadas Tortosa, 2008, pág. 59).

Por lo tanto, la evaluación del peligro de fuga debe producirse a efectos de garantizar a) la concurrencia del imputado a las diligencias o audiencias donde su presencia sea imprescindible o b) la aplicación de la Ley penal (Oré Guardia, 2016, pág. 135).

A partir de lo prescrito en los arts. 268 y 269 del CPP de 2004, la Corte Suprema ha clasificado las circunstancias constitutivas de riesgo en tres subgrupos. El primero comprende las

² Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116 (cons. 39). Énfasis añadido.

³ Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116 (cons. 39).

⁴ Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116 (cons. 40).

⁵ En este sentido, ver el acuerdo plenario n.º 01-2019/CIJ-116 (cons. 21).



circunstancias constitutivas generales; el segundo, las circunstancias constitutivas abstractas; y, el tercero, las circunstancias constitutivas específicas.

En lo sucesivo analizaremos cada una de dichas circunstancias, sin perjuicio de recordar que la evaluación de estos supuestos en un caso concreto no debe olvidar su carácter relacional, en tanto que "... su examen no puede proceder observando las circunstancias fácticas en particular, sino identificando el vínculo que debe existir entre dichas circunstancias y el peligro latente de que el procesado pueda efectivamente sustraerse" (Oré Guardia, 2016, pág. 135), o dicho de otro modo, identificando la relación de sujeción que vincula al justiciable a mantenerse en la localidad donde se sustancia el proceso penal.

a. Circunstancias generales

La Corte Suprema identifica las circunstancias generales a partir de lo prescrito en el art. 268 del CPP de 2004. Por lo tanto, a su consideración, tales circunstancias comprenden la condición de prófugo y contumaz del imputado, así la no concurrencia injustificada a la diligencia que este haya sido citado oportunamente, así como "otras circunstancias del caso particular" que no termina de identificar.

b. Circunstancias abstractas

Las circunstancias abstractas son aquellas que se desprenden directamente de la imputación concreta. Por lo tanto, comprenden las características propias del delito imputado, la gravedad de este y de la pena.

Al interior de la primera circunstancia, la Corte Suprema ha identificado, a título enunciativo, la entidad del aporte, el "peso" de las pruebas de cargo conocida por el imputado, su personalidad, y demás "circunstancias particulares"⁶.

c. Circunstancias específicas

Las circunstancias específicas coinciden con lo previsto en el art. 269 del CPP de 2004. Por lo tanto, comprenden el arraigo, la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria para repararlo, el comportamiento procesal del imputado –durante el procedimiento o en un procedimiento anterior– y la pertenencia o su reincorporación a la organización criminal.

Al interior del arraigo, la Corte Suprema ha identificado hasta siete supuestos específicos: el domicilio, la residencia habitual, el asiento de familia, el asiento de negocio, el trabajo, el arraigo social y las facilidades para abandonar definitivamente el país.

La procedencia de la prisión preventiva bajo el argumento de que el justiciable está inmerso en un supuesto de peligro procesal no debe fundarse únicamente en aquellas circunstancias abstractas o generales. También debe tomarse en consideración las circunstancias constitutivas específicas.

Ahora bien, un factor a destacar en relación a las circunstancias acreditativas consiste en la distinción postulada por la Corte Suprema en función del momento en que se producen los supuestos constitutivos del riesgo de fuga.

⁶Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116 (cons. 43).



Así, a consideración de la Corte Suprema, resulta que en los primeros momentos de la investigación, la procedencia de la prisión preventiva dependerá del concurso de determinadas circunstancias objetivas, entre las que se encuentran las características del delito, el tipo delictivo imputado y la gravedad del delito y de la pena.

Dicho criterio, continua la Suprema Corte, se funda en el carácter prematuro de una investigación, cuando esta recién comienza a tramitarse, a diferencia de otra ya avanzada⁷.

En este último caso, la Corte Suprema explica que la procedencia de la prisión preventiva precisará, además, de la acreditación de las circunstancias individualizadas del preso preventivo –tales como su arraigo, sus vinculaciones con el exterior y su comportamiento procesal– y del caso concreto⁸.

3. El peligro de entorpecimiento

El peligro de entorpecimiento da cuenta del riesgo en que el imputado puede incurrir respecto de la normal sustanciación de la investigación.

Desde esta perspectiva, la Corte Suprema explica que dos son los fines a los que se supedita este riesgo:

“(i) que las fuentes de investigación o de prueba que se pretende asegurar sean relevantes para el enjuiciamiento del objeto penal, esto es, para la decisión sobre la inocencia o culpabilidad del imputado, lo que excluye las fuentes de prueba tendentes a acreditar las responsabilidades civiles; y, (ii) que el peligro de la actividad ilícita del imputado o de terceros vinculados a él sea concreto y fundado, para lo cual se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de investigación o de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos, agraviados, peritos o quienes pudieran serlo”⁹.

Dicho esto, el peligro de entorpecimiento también puede configurarse sobre la base del concurso de las circunstancias generales constitutivas del riesgo que, a su vez, comprende los antecedentes y otras circunstancias del caso particular (art. 268 CPP de 2004).

Fuera de dicho supuesto, las circunstancias específicas comprenden todos aquellos supuestos cuyo concurso permitirá¹⁰

- a. Destruir, modificar, suprimir o falsificar elementos de prueba -en pureza, fuentes-medios de investigación o de prueba, materiales-.
- b. Influir para que coimputados, testigos (incluso víctimas) o peritos -órganos de prueba, fuentes-medios de prueba personales- informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
- c. Inducir a otros a realizar tales comportamientos.

Las circunstancias acreditativas de riesgo de entorpecimiento están conformadas por la “sospecha fuerte” de las situaciones antes señaladas, y las “circunstancias determinadas de

⁷ En este sentido, ver el acuerdo plenario n.º 01-2019/CIJ-116 (cons. 45).

⁸ En este sentido, ver el acuerdo plenario n.º 01-2019/CIJ-116 (cons. 45).

⁹ Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116 (cons. 50).

¹⁰ Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116 (cons. 48).



entorpecimiento”, dentro del cual no es suficiente la sola posibilidad de entorpecimiento. Es imprescindible, además, la demostración de una

“...auténtica capacidad [del imputado] para, por sí solo o por medios de terceros, influir en las actividades tendientes a menoscabar las fuentes-medios de investigación o de prueba; y, además, desde la garantía de presunción de inocencia, están excluidos como condiciones determinantes de peligro de obstaculización los actos derivados del ejercicio del derecho de defensa del imputado o como respuesta a su falta de colaboración en la investigación”¹¹.

Al respecto, la Corte Suprema ha sido explícita en sostener que tales circunstancias deben analizarse en atención al caso concreto. Nunca en abstracto. Por lo tanto, la evaluación debe realizarse en función del justiciable, su comportamiento, las relaciones que este mantiene, su condición de vida y, finalmente, la “capacidad y actitud del imputado para influir en el hallazgo e integridad de los elementos de convicción”¹².

4. Balance y perspectivas

La decisión de la Corte Suprema de publicar el Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116 es acertada porque permite sistematizar todos los criterios ya expuestos en pronunciamientos anteriores, a la vez que ha postulado determinadas pautas de interpretación, idóneas para la absolución de los problemas que se presentan en la práctica judicial.

En esta línea, también ha sido adecuado el llamado de atención realizado por la Corte Suprema, por ejemplo, al señalar que los supuestos del peligrosismo procesal constituyen tipologías referenciales. Por lo tanto, su evaluación siempre ha de producirse en atención al caso concreto y al grado de sujeción que el concurso de las circunstancias signifique en relación al justiciable.

Sin embargo, es preciso reflexionar sobre el uso de términos indeterminados para explicar el contenido del peligrosismo procesal, toda vez que tal opción, en el peor de los casos, puede significar la introducción de mayores datos ajenos al entorno procesal para evaluar la procedencia de la prisión preventiva en el caso concreto.

Este es el caso, entre otros, del uso de términos como “sospecha fuerte” o el hecho de apelar a locuciones como “personalidad del imputado”, sus “circunstancias particulares” o sus “condiciones de vida” para determinar la existencia del peligro procesal.

Advertido dicho estado de la cuestión, generado o explicitado por el acuerdo plenario en mención, queda en los jueces y magistrados de primera y segunda instancia la labor de concretar las pautas establecidas por la Corte Suprema, lo que supone asumir la responsabilidad de hacer un uso verdaderamente excepcional de la cárcel al interior del proceso penal, habida cuenta de que, por un lado, esta es la máxima medida que se le puede imponer a un ciudadano (Morris, 1985, pág. 17) y, por otro lado, mientras las altas cortes discuten, en abstracto, acerca de los alcances del peligrosismo procesal, en los casos en particular todos los ciudadanos catalogados como peligrosos languidecen en sus reclusorios (Morris, 1985, pág. 112) sin una condena firme.

¹¹ Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116 (cons. 50).

¹² Acuerdo Plenario n.º 01-2019/CIJ-116 (cons. 49).



Bibliografía

Morris, N. (1985). *El futuro de las prisiones. Estudios sobre el crimen y justicia* (3.º ed.). Buenos Aires: Siglo XXI.

Oré Guardia, A. (2016). *Derecho procesal penal peruano* (Vol. II). Lima: Gaceta Jurídica.

Pujadas Tortosa, V. (2008). *Teoría general de medidas cautelares penales. Peligrosidad del imputado y protección del proceso*. Madrid: Marcial Pons.